



AU08-2019-04826

CIRCULAR N° 3514 28-04-2020

SANTIAGO,

IMPARTE INSTRUCCIONES
SOBRE LA DOBLE CALIDAD DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES
Y
EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DEL PERÍODO 2019 A 2027
COMPLEMENTA LA CIRCULAR N° 3425, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

En el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395, el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469, la Ley N°21.133, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que incorpora a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, se ha dispuesto complementar la Circular N° 3425 de fecha 12 de junio de 2019, de esta Superintendencia, al tenor de las siguientes instrucciones:

I. SITUACIÓN DE TRABAJADORES QUE COTIZAN POR DIVERSAS CALIDADES JURÍDICAS

1. Todo trabajador(a) que genere ingresos y cotice anualmente ya sea como trabajador independiente, porque percibe rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y además perciba remuneraciones como dependiente o bien, cotice mensualmente en calidad de trabajador independiente voluntario, tendrá derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral de origen común y maternal por cada una de sus calidades, debiendo obtener un formulario de licencia médica por cada uno de los empleadores respecto de los cuales debe justificar ausencia laboral y remuneración que reemplazar como un formulario de licencia médica distinto y único para justificar ausencia laboral y sustituir la renta a que tiene derecho en virtud de su calidad de trabajador independiente obligado y/o independiente voluntario.
2. Cuando un trabajador (a) independiente obligado a cotizar realiza una actividad bajo la modalidad de honorarios para el sector público o privado y durante el período de cobertura anual cambia su calidad jurídica pasando a ser trabajador dependiente, tendrá derecho a presentar licencia médica en esa calidad jurídica ante la entidad empleadora. Asimismo, tendrá derecho a que se le extienda una licencia médica y a recibir el subsidio por incapacidad laboral que corresponda como trabajador independiente por actividades del artículo 42 N°2 de la Ley sobre impuesto a la Renta, por las cotizaciones que pagó en dicha calidad en la operación renta respectiva, las que le dieron derecho a obtener las prestaciones durante el período de cobertura anual correspondiente. Cabe destacar, que esta última licencia médica deberá tramitarla directamente ante la entidad pagadora del subsidio

En virtud de lo anterior, la entidad pagadora del subsidio deberá proceder a calcular los subsidios por incapacidad laboral, considerando la suma de las remuneraciones, subsidios por incapacidad laboral y rentas hasta el tope imponible, verificando el pago de las cotizaciones efectuadas por el empleador, la Tesorería General de la República y/o por el propio trabajador independiente que cotiza voluntariamente, según corresponda.

II. SITUACIONES TRANSITORIAS DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE OBLIGADO A COTIZAR POR EL PERÍODO DESDE EL AÑO 2019 AL 2027.

Mientras opere el régimen de gradualidad que dispone el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133, entre los años 2019 y 2027, se deberán considerar las siguientes situaciones:

1. El trabajador o trabajadora independiente obligado a cotizar por sus rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre impuesto a la Renta, podrá manifestar cada año en la operación renta, su voluntad de cotizar para salud y pensión, ya sea por el total de su renta imponible anual o en su defecto por una renta imponible anual disminuida de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo, del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133.

En razón de lo anterior, cuando se trate de licencias médicas extendidas sin solución de continuidad y por el mismo cuadro clínico iniciadas dentro de un determinado año de cobertura cuyo monto del subsidio por incapacidad laboral pudiere resultar disminuido con motivo del cambio de la base de cálculo de la cobertura anual del año siguiente, la entidad pagadora del subsidio, deberá mantener la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral, correspondiente al año anterior.

2. Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.133, los pagos de cotizaciones mensuales que los trabajadores independientes obligados a cotizar hubieren realizado para los regímenes de seguridad social durante el año 2018, constituyeron pagos provisionales de cotizaciones que debieron imputarse a las cotizaciones que debían pagarse en la Operación Renta del año 2019, lo que implicó que debían reconocerse como aporte para el período de cobertura comprendido entre el 1° de julio del año 2019 y el 30 de junio del año 2020.

En los casos anteriormente expuestos, para determinar la base imponible anual efectiva, para el citado período, el monto de la cotización pagada para salud que corresponde al 7% de los ingresos declarados, se dividirá por 7 y lo resultante se multiplicará por 100.

3. Respecto de un trabajador independiente obligado a cotizar que entre el año 2020 y hasta el año 2027, opta por la cobertura parcial en su Declaración anual de impuesto a la Renta, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.133, y que además paga, voluntariamente, cotizaciones mensuales para salud y pensión, las entidades pagadoras del subsidio por incapacidad laboral, deberán aplicarle las disposiciones del párrafo tercero de la letra A) del Numeral III de la Circular N°3425 de 2019 de esta Superintendencia de Seguridad Social, reconociéndole lo cotizado voluntariamente.
4. Para cumplir con esta Circular, las entidades pagadoras del subsidio por incapacidad laboral deberán realizar, de oficio, dentro de los próximos 90 días hábiles aquellas reliquidaciones del monto del subsidio por incapacidad laboral que correspondieren.

VIGENCIA

La presente Circular entra en vigencia con su publicación.

DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las normas reguladas por esta Circular se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente, entre las personas que deberán aplicarlas.

Asimismo, las entidades pagadoras de los subsidios y destinatarias de las presentes instrucciones deberán capacitar a sus funcionarios para atender las consultas que sobre la materia efectúen los trabajadores independientes, debiendo exhibir esta información en forma destacada y con la debida anticipación en sus respectivas páginas web y en todas sus oficinas.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO REYES BARRIENTOS

SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/CRR/NMM/MPC

DISTRIBUCIÓN:

- Departamento COMPIN Nacional
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- Todas las ISAPRES
- FONASA
- Superintendencia de Salud
- Subsecretaría de Previsión Social
- Subsecretaría de Salud Pública
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- Dirección del Trabajo
- Unidad de Gestión Documental e Inventario